

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de las Iniciativas. *En Sesión de fecha 12 de septiembre del 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

En sesión de fecha 10 de noviembre del año 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto suscrita por el Diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez.

2.- Orden de turno. *En la misma fecha de las sesiones, el Presidente y la Presidenta de la Mesa Directiva, respectivamente, ordenaron turnar dichas iniciativas a la Comisión de Salud, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con los oficios número LXI/1ER/OM/DPL/02137/2016 y LXI/12DO/OM/DPL/0368/2016, suscritos por el Oficial Mayor ahora Secretario de Servicios Parlamentarios.*

3.- Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Salud. *Los días 13 de septiembre y 10 de noviembre del año en curso, se recibieron en la Presidencia de la Comisión de Salud los oficios citados en el punto que antecede con el cual el Oficial Mayor ahora Secretario de Estudios Parlamentarios, turnó las iniciativas de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de la Comisión.*

4.- Turno a los integrantes de las Comisiones. *El 14 de septiembre y 11 de noviembre del mismo año, el Presidente de la Comisión de Salud, Diputado Raymundo García Gutiérrez, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de*

las iniciativas de reformas a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para su conocimiento, a fin de que estuvieran en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvieran de base para emitir el presente dictamen.

5.- Consulta especializada a la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado.- El 22 de septiembre del año en curso, mediante oficio número HCE/2DO/RGG/CS/048/2016 dirigido al Licenciado Héctor Apreza Patrón, Secretario de Finanzas y Administración del gobierno del estado de Guerrero, se solicitó su opinión con base a lo ordenado por el artículo 256, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en correlación con el numeral 21, segundo párrafo de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, respecto a la procedencia de la Iniciativa de reformas a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, enviada por el Titular del Ejecutivo del Estado. Con fecha 01 de diciembre del año que cursa, se recibió en la presidencia de la Comisión de Salud, el oficio SFA/DGA/3813/2016, suscrito por la Licenciada Mayra Morales Tacuba, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración, donde comunica sus comentarios y señala viabilidad jurídica de la citada Iniciativa de reformas.

Mediante oficio número 912, de fecha 12 de diciembre del año 2016, el Licenciado Evaristo González Barrera, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud, en donde entre otras cosas manifiesta que las reformas planteadas en ninguna forma causan una carga económica no presupuestal para las finanzas del Gobierno del Estado, ya que continuarán funcionando las unidades que integran el OPD con los mismos recursos provenientes principalmente de la Federación, derivado de la descentralización de los Servicios Públicos de Salud.

7.- Sesiones de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. En sesión de trabajo celebrada el 08 de diciembre del año 2016, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa "José Jorge Bajos Valverde" del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir las iniciativas en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 7, 8, fracciones I y XLIX, 127, párrafo tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; artículos 116, fracción III y XVIII, 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Salud para analizar discutir y dictaminar las iniciativas en estudio. *De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción XV, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; así como de los artículos 174, fracción II, 240, 241, 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, la Comisión de Salud tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar los presentes asuntos, en virtud de que las iniciativas tiene relación directa con la prestación de servicios de salud que compete al Estado y a los Municipios de Guerrero.*

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. *El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; así como en los artículos 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.*

CUARTO. Exposición de Motivos. *El Titular del Ejecutivo del Estado, Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, al presentar la iniciativa de reformas y adiciones a Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:*

“...El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, contempla como objetivo garantizar a la población el acceso a los servicios de salud y dentro de sus estrategias y líneas de acción propone la revisión y actualización constante de las leyes, para modernizar y asegurar una administración pública eficiente”

“Dentro del marco de modernización de la administración pública, es necesario reformar, adicionar, y derogar algunas disposiciones de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 97 Alcance I, el martes 4 de diciembre de 2012, para ser congruente con el marco jurídico que en materia de salud resultan aplicables, como son la Ley General de Salud y el Acuerdo de Coordinación que para la descentralización que celebró el

Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Guerrero, el 20 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1997'

'Las reformas propuestas tienen la finalidad de legitimar la estructura de la Secretaría de Salud, adecuándola a la realidad social e institucional que vive, otorgándole vigencia legal a los Servicios Estatales de Salud como Organismo Público Descentralizado, el cual opera y ha operado históricamente desde el 31 de marzo de 1987, fecha en que se reforma la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 163, mediante Decreto número 8 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, transformando a la entonces Secretaría de Salud en un Organismo Público de Centralizado denominado Servicios de Salud, empero con la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 84, de fecha 12 de octubre de 1999, con las atribuciones y recursos del Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud se crea de nueva cuenta la Secretaría de Salud'

'Derivado de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización que celebró el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Guerrero, el 20 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1997, la Secretaría de Salud se vio obligada a conservar el funcionamiento del Organismo Público en cita, por ser la figura reconocida a nivel nacional, por la cual se obtienen estímulos fiscales por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo al impuesto sobre el producto de trabajo que se retiene, recurso que en parte es devuelto a nuestra entidad federativa y como consecuencia se traduce en un beneficio social para el Estado de Guerrero, de ahí que existe la urgente necesidad de corregir esta ambigüedad y ordenar legalmente la operación y estructura de la Secretaría de Salud, para crear un perfecto binomio legal y asistencial en el que dicha Secretaría tenga el carácter normativo, aplicando la legislación sanitaria y emitiendo los actos de autoridad necesarios para aplicar ésta, y el Organismo Público maneje los servicios de salud pública en el Estado, ajustando el actuar de ambas al denominador nacional de sus similares en otros estados que funcionan al amparo de ambas denominaciones, sin dejar de cumplir legalmente con el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización que celebró el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Guerrero; lo que se traducirá en una

dependencia administrativamente ágil, jurídicamente sólida, y operativamente eficiente, con una estructura orgánica adecuada a los fines que persigue y a la realidad social e institucional actual'

'La finalidad de fortalecer a la Secretaría de Salud Estatal, mediante la existencia y legitimación del binomio institucional, se reforzará unificando la titularidad y representación legal de ambas instituciones en una misma persona física, legalmente es improcedente el desempeño de dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo, de conformidad con lo previsto por los artículos 191 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Guerrero y tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, por ello el cargo de Director General del Organismo Público Servicios Estatales de Salud, es honorífico y lo ostentará por ley quien desempeñe el cargo de Secretario de Salud en el Estado, siendo responsable total de cumplir tanto con las atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Salud y las de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud, por lo que el vínculo jurídico queda perfectamente integrado y cuando se cite a uno u otro se entenderá la existencia del binomio legal que de manera conjunta tienen por objeto general regular el Sistema Estatal de Salud'

'Con las reformas se propone hacer efectiva la garantía social del derecho a la protección de la salud, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad de la población en términos de los artículos 1o y 4o párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'

'De igual forma, y como propuesta innovadora ante la necesidad de contar con estructuras acordes a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, así como el incremento en el reclamo social y la demanda de los servicios de salud, se propone fortalecer la estructura administrativa a fin de atender la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad'

'Adicional se propone fortalecer las actividades implementadas por la Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario, en el marco de la responsabilidad del Estado, en la materia de protección a la salud de los guerrerenses contra potenciales riesgos sanitarios ocasionados por el uso y

consumo de alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, productos cosméticos, nutrientes vegetales, productos del tabaco, plaguicidas y sustancias tóxicas; así como la prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales, del trabajo y demás relativos al sano desarrollo y la salud del ser humano´

´Asimismo, el programa de acciones inmediatas y la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, clarifican dentro de sus objetivos el establecimiento de condiciones que agilicen la toma de decisiones en materia de Control y Fomento Sanitarios, con gestiones que reduzcan el periodo que media entre el ejercicio del derecho de petición de las personas físicas o morales y el acuerdo escrito con el que la administración pública debe satisfacer una necesidad´

´Para cumplir con esa responsabilidad, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, establece que corresponde a la entidad atender y desarrollar acciones de protección contra riesgos sanitarios; para tal fin, los artículos 7 fracción II; 11 fracción IV; 18 fracciones XIII y XVIII y 19 incisos A) fracción XVII, B) y C) de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, señalan al Secretario de Salud sus atribuciones en materia sanitaria, las cuales fueron delegadas al titular de la Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario mediante Acuerdo publicado en Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto del año 2010´

´A partir de la conformación de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios el 05 de julio del año 2001, se crea la necesidad de actualizar el modelo de vigilancia sanitaria y protección a la salud, mediante la integración de funciones y la organización por procesos, aunados a una visión proactiva de la prevención contra riesgos potenciales a la salud a la población´

´En éste sentido la creación de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG), homóloga a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS); como una política orientada a la salud pública y protección contra riesgos que se vinculará con el desarrollo del Estado, permitiendo a la autoridad sanitaria el ejercicio de sus atribuciones en un ámbito de transparencia, certidumbre y sustento en la evidencia técnica y científica´

‘La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, tendrá como objeto el ejercicio de atribuciones en materia de control, vigilancia y fomento sanitarios que correspondan a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, conforme a la Ley General de Salud, Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, los Acuerdos que se celebren con la Federación, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuya titularidad de la (COPRISEG), se depositará en un servidor público a quien se le denominará “El Comisionado”

‘El Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el Estado de Guerrero, será nombrado y removido por el Gobernador de la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero; en relación con el numeral 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08’

‘Una de las medidas que al efecto adoptará la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, es la integración de la totalidad de funciones de vigilancia, control y fomento sanitarios en un Órgano Administrativo Desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero; quién contendrá las atribuciones de unidad y homogeneidad a las políticas que en la materia se definan y contará con autonomía técnica, administrativa y operativa que le permitan tomar decisiones con mayor rapidez y eficiencia’

‘La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), previa revisión ha avalado la propuesta de conversión en Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud en la entidad; y con ello, en términos del acuerdo específico de coordinación de acciones suscrito entre la federación y el Gobierno Estado de Guerrero...’

QUINTO. Exposición de Motivos. El Diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez, al presentar la iniciativa de reformas y adiciones a Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

“...Las y los ciudadanos que habitamos el territorio mexicano gozamos de una garantía Constitucional reconocida denominada derecho a la salud, que forma

parte de aquellas prerrogativas enfocadas a la obtención de una vida digna y de calidad´

´Que dicho derecho no únicamente se encuentra sustentado en nuestra Carta Magna, sino también en lo declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) quien ha definido el derecho a la salud como:

“Un estado de completo bienestar físico, mental y social que consiste no solamente en el acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conduzca a ella”

´Debe decirse que la Organización Mundial de la Salud, se concretiza para lograr la protección de este derecho, y tiene su primer antecedente cuando en el mes de diciembre de 1945 se presentó la propuesta de creación de un organismo internacional de salud, expuesta por las delegaciones de Brasil y China. Pero es hasta el día 7 de abril de 1948, cuando se funda como tal el referido organismo cuyo objetivo es alcanzar, para todos los pueblos, el mayor grado de salud´

´Al respecto la Organización Mundial de la Salud (OMS) desde su constitución fijó como parte de sus principios lograr que los gobiernos se responsabilicen de garantizar la salud de sus pueblos, mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas, como una de las condiciones para lograr la tranquilidad y la seguridad. De igual forma se estableció la salud no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como un estado de completo bienestar físico, mental y social.´

´En relación a lo anterior, en México, como reconocimiento a uno de los derechos fundamentales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la prerrogativa a la protección de la salud, como garantía autónoma, fue elevada a rango constitucional mediante reforma al artículo 4º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, por la cual se le adicionó el siguiente párrafo:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de

esta Constitución”

‘De la lectura de dicho párrafo se desprende que debe existir concurrencia entre la Federación y las Entidades Federativas para hacer efectivo el derecho a la salud. Lo cual responde no sólo a un sano federalismo, sino también a una necesidad real y un interés fundamental de los mexicanos por procurar que todas las instancias de gobierno intervengan en su concreción, ya que sin el concurso de ambas instancias (Federal y Estatal) la acción sanitaria sería del todo ineficaz’

‘Así también se desprende que el derecho a la protección a la salud impone al Estado la obligación de realizar a favor del titular de la referida prerrogativa una serie de prestaciones, las cuales están destinadas a satisfacer una necesidad de índole individual, pero colectivamente considerada. Se trata de un derecho que se revela frente al Estado, el cual asume el deber de proteger convenientemente la salud mediante la organización y puesta en funcionamiento de los medios que se consideran necesarios para acceder a ella’

‘De este mismo modo el derecho a la protección de la salud ha sido interpretado por el Poder Judicial de la Federación como un derecho fundamental que encuentra su consagración a nivel constitucional y su contenido específico en la regulación secundaria, que tiene entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad’

‘Asimismo señala que la protección del citado derecho incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia. De ahí que la prerrogativa a la salud debe entenderse como el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud’

‘Para corroborarse lo anterior, el artículo 1º Bis de la Ley General de Salud

establece que se entiende por salud “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”

Que a efecto de establecer estándares en relación al derecho a la salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General No. 14, donde previo los siguientes:

Disponibilidad. Los Estados deben crear toda la infraestructura de salud necesaria en todo su territorio.

Accesibilidad. La infraestructura y los servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas sin discriminación. Esto incluye, entre otros los siguientes:

- a) *Accesibilidad física.* Los centros de salud deben estar ubicados cerca de todas las comunidades.
- a) *Accesibilidad económica.* Todas las personas deben tener acceso al nivel más alto posible de servicios de salud independientemente de sus ingresos.

Así pues el derecho a la salud es uno de los Derechos Humanos Universales recogido, protegido y aceptado en los diversos tratados internacionales suscritos por México; así como en el máximo ordenamiento federal aplicable en el territorio Nacional

Sin embargo, el acceso a este derecho humano no es una realidad universal, mucho menos a nivel nacional, ni en la entidad, pues de acuerdo a los principales resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2010 del INEGI, a nivel nacional los derechohabientes (personas con acceso) a servicios médicos en instituciones públicas y/o privadas son un 64.46% del total de la población, mientras que en el Estado de Guerrero, dichas cifras señalan que solo el 53% de la población Guerrerense tiene acceso a servicios médicos

Siendo los grupos vulnerables y marginados, los que en menos proporción son derechohabientes a los servicios de salud

Lo que significa que en el Estado hay un número importante de personas que no tienen acceso a los beneficios de las instituciones de salud públicas y en estas circunstancias al carecer de recursos económicos no pueden pagar servicios médicos privados, lo que tiene como consecuencia inmediata no poder

recibir la atención médica adecuada ya sea para ellos o para sus familias, o más aún cuando estos requieran internamiento o intervenciones quirúrgicas, no pueden sufragar su costos, lo que propicia que su salud se vea expuesta o incluso pierdan la vida´

´Esto nos lleva a cuestionarnos ¿cuál es el verdadero alcance que tiene el derecho a la protección de la salud en México?

´Y a contestarnos que no basta con la existencia del derecho a la salud como una idea, como simple expectativa o como plan de gobierno pendiente de instrumentar, sino que es necesario que éste se garantice a través de una norma subjetiva que lo haga efectivo en caso de incumplimiento por parte del obligado, que en este caso es el Estado, además de contar con un medio de control judicial que permita hacerlo exigible, es decir, que ese derecho se haga justiciable´

´Por ello como Legisladores tenemos la responsabilidad de garantizar la protección del derecho a la salud de nuestros pueblos, especialmente de los grupos desfavorecidos y/o discriminados social y económicamente (como las comunidades indígenas), pues ellos están expuestos a mayores tasas de enfermedad y mortandad por las graves dificultades para acceder a servicios de prevención y atención adecuados´

´Por lo que, debemos armonizar, así como adecuar los ordenamientos jurídicos del Estado a las Leyes Federales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales o en su defecto debemos tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la protección de la salud, de todos los habitantes´

´En este sentido la Ley General de Salud en su artículo 44 último párrafo, establece de manera categórica que los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalen los reglamentos´

´Sin embargo, al acudir al Reglamento de la Ley General de Salud, este en relación a los establecimientos particulares solo señala en su artículo 17:

“En todo caso la participación de los establecimientos privados, en los términos de este artículo se basara en las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría”.

‘Cabe destacar que a la fecha no existe norma mexicana de salud y/o reglamento en el cual se establezca la proporción en que los establecimientos particulares de internamiento deben de prestar sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, situación que no permite dar cumplimiento a dicha norma legal’

‘No obstante lo anterior, algunos Congresos Locales, tomaron la iniciativa de incluir en sus ordenamientos jurídicos disposiciones que permiten dar cumplimiento al marco federal’

‘En este sentido los Estados de Sinaloa, Aguascalientes y Nuevo León, han incorporado en su Ley de Salud, disposiciones legales que señalan que los establecimientos particulares de internamiento deben de prestar sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos en una proporción que va del 5% al 10% del número total de camas que dispongan. Siendo lo que se pretende con la presente iniciativa’

‘Al respecto la intervención estatal en el ámbito de la salud no puede ser otra que la de superar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad y que impide a muchos un tratamiento médico adecuado, entre otros aspectos que este derecho contiene. El principio de igualdad entre los hombres, debe de ser base para ello, entendido como el otorgamiento de un tratamiento en función a las capacidades de cada individuo’

‘Así pues el Estado está obligado constitucionalmente a garantizar la superación de las necesidades de cada persona mediante el mantenimiento y funcionamiento de los servicios necesarios para la atención de la salud, lo cual se lograra cuando en los ordenamientos jurídicos se incluya no solo la obligación de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho’

‘Por ello resulta necesario que el derecho a la salud se reconozca ampliamente en los ordenamientos jurídicos estatales, para que pueda ser preponderantemente materializado, pues solo de esta manera como legisladores estamos coadyuvando a que la protección a la salud sea real, eficaz y efectiva’

‘Además de que debemos observar, que con el auxilio del sector privado de la salud, se otorga un gran beneficio para la población de escasos

recursos, permitiéndoles acceder gratuitamente a estos servicios, pero lo primordial es que de esta manera cumplimos cabalmente con una disposición constitucional e incluso con compromisos internacionales, uniéndonos así de forma oportuna a las entidades federativas que en el país ya contemplan esta norma

SEXTO. Análisis de las Exposiciones de Motivos. Como puede observarse, el objetivo de la iniciativa de reformas y adiciones enviada por el Ejecutivo del Estado es la de otorgarle personalidad jurídica a la Secretaría de Salud para que su titular tenga la plena representación de la Dependencia a su cargo en los diferentes actos jurídicos que debe concertar con las autoridades federales, estatales y municipales, así como la de representación jurisdiccional ante cualquier tipo de controversia. Así como la de precisar la estructura que viene ya operando dentro de la Secretaría. Por otro lado, es de gran importancia para la debida aplicación de los recursos, pero sobre todo su vinculación por parte de la Federación, la de reconocer en nuestro actual marco jurídico el Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud, por ser una de las obligaciones que el Estado contrajo a través del Acuerdo de Coordinación celebrado con las secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo, para la descentralización integral de los servicios de salud en la Entidad, con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.

En la Iniciativa de adiciones y reformas propuesta por el Diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez, se propone establecer la obligatoriedad de los centros de hospitalización privados, de otorgar de manera gratuita a un porcentaje de pacientes de escasos recursos, en caso contrario, la Secretaría podrá imponer sanciones administrativas. Fundamentando su propuesta en lo dispuesto en el artículo 44, último párrafo de la Ley General de Salud.

SÉPTIMO. Consideraciones respecto a la Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, presentada por el titular del Ejecutivo del Estado. Uno de los aspectos principales de la iniciativa es la creación del Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud, cuya facultad se encuentra plasmada en la Constitución Política del Estado, en su artículo 88, numeral 2, en correlación con los artículos 10 y 11 de la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

Analizando la Iniciativa, con los antecedentes de la operatividad de la prestación de los servicios de salud en el Estado, se puede llegar a la conclusión que la Iniciativa busca generar certidumbre jurídica a las instituciones que han venido

operando a través de la Secretaría de Salud, principalmente los “Servicios Estatales de Salud” cuyo origen se encuentra sustentado en el Decreto emitido por el Ejecutivo Federal que establece las bases para el Programa de Descentralización de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud y Asistencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1983, en donde especifica que “Los Servicios Coordinados de Salud Pública serán Órganos Administrativos Desconcentrados quienes sujetándose a la normatividad central contarán con autonomía técnica y con la competencia que les atribuyan los acuerdos de coordinación, los Acuerdos de Desconcentración y disposiciones aplicables.

En cumplimiento al Decreto del Ejecutivo Federal citado, la federación suscribió con todas las entidades federativas un Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1996, estableciendo como principal estrategia la descentralización a las entidades federativas de los servicios de salud para la población no asegurada, así como la configuración de Sistemas Estatales.

En acatamiento al Acuerdo Nacional, se suscribieron Acuerdos de Coordinación con todas las Entidades federativas, el cuál fue signado con el estado de Guerrero el 20 de agosto de 1996, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1997, y en donde nuestra Entidad se obliga a:

- Promover las reformas legales, o a expedir un decreto modificadorio, a fin de que el organismo descentralizado responsable de los servicios de salud en el Estado asuma las funciones transferidas en el Acuerdo, así como la de definir las políticas en materia de salud a seguir por el organismo, la de evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados y la de vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados, entre otras.

- El organismo descentralizado se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a la legislación en materia de salud del Estado y a lo que determina el Acuerdo conforme a las siguientes bases:

I. Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y las atribuciones de servicio y las de autoridad que le otorguen las disposiciones legales aplicables y su instrumento de creación.

II. Contará con un órgano de gobierno que se integrará con la representación

del Gobierno del Estado en el número que este mismo determine, con un representante de la SSA y con uno de los trabajadores; este último será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del SNTSSA;

III. *Tendrá a su cargo la administración de los recursos que aporten el Gobierno Federal, a través de la SSA, y el Gobierno del Estado, y*

IV. *Estará sujeto al control y coordinación que ejercerá el Gobierno del Estado y contará con autonomía técnica y operativa respecto del resto de la administración pública estatal, tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.*

En cumplimiento al Acuerdo de Coordinación, el gobierno del Estado reformó la Ley de Salud del Estado Número 159, estableciendo las condiciones bajo las cuáles operarían los Servicios Estatales de Salud como Organismo Público Descentralizado, mediante Decreto número 11, publicado el Periódico Oficial del gobierno del Estado, el 21 de enero de 1997, mismo que de manera errónea fue abrogado a través del Decreto número 440, publicado el 15 de octubre de 1999. En este último Decreto se estableció en el régimen transitorio que se crearía una Comisión liquidadora del patrimonio del Organismo Público Descentralizado "Servicios Estatales de Salud", sin embargo, la misma no fue creada, y por tanto, el Organismo en ningún momento fue liquidado, por lo que no se dio cumplimiento a lo mandado en dicho Decreto, quedando subsistente el Decreto 11 número mencionado.

La situación de error en que incurrió el legislador en el Decreto Número 440, fue que no recayó en la obligación que el Estado contrajo al momento de suscribir el Acuerdo de Coordinación de fecha el 20 de agosto de 1996, en virtud que los recursos, ejecución de programas e implementación de políticas públicas en materia de salud, deben ser a través de un Organismo Público Descentralizado, en virtud que dicha facultad fue descentralizada por parte del Ejecutivo Federal a las Entidades federativas, al ser una atribución exclusiva del Ejecutivo Federal establecida en la fracción XVI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, las acciones que en materia de atención médica y asistencia social; salud reproductiva y planificación familiar; promoción de la salud; medicina preventiva; control sanitario de la disposición de sangre humana, y la vigilancia epidemiológica, que ejecuta la Secretaria de Salud del Estado, fueron descentralizadas por parte del Ejecutivo Federal, y que debe

ejecutarse través de los Servicios Estatales de Salud.

Ante el incumplimiento del Decreto 440 de fecha 12 de octubre de 1999, y ante la imperiosa necesidad de subsistencia del Organismo Público Descentralizado “Servicios Estatales de Salud”, es necesario que se decrete la abrogación por parte de este Poder Legislativo del Decreto Decreto 440 de fecha 12 de octubre de 1999, y la valides de creación de los “Servicios Estatales de Salud” como Organismo Público Descentralizado, subsistiendo el Decreto Número 11, publicado el Periódico Oficial del gobierno del Estado, el 21 de enero de 1997, por medio del cuál fue creado dicho organismo.

Sin embargo, debido a que en la actualidad la Ley Número 159 de Salud del Estado de Guerrero, fue abrogada por la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, y con el objetivo de armonizar nuestro marco legal, y para crear una mayor certeza legal, lo procedente es dictaminar a favor la iniciativa presentada por Ejecutivo del Estado, realizando algunas adecuaciones en el marco de los Convenios de Coordinación que el Estado a suscrito con la federación.

Por cuanto hace a las facultades del Secretario de Salud, así como la mención en la Ley de Salud del Estado de la estructura de la Secretaría consideramos procedente la misma, en virtud que son instancias que en la actualidad se encuentran funcionando sin tener un respaldo legal que los sustente, dando con ello mayor certeza a los actos que dichas áreas lleguen a realizar en lo futuro, pero sobre todo, fortaleciendo la institución de la Secretaría de Salud, en beneficio de los guerrerenses.

Es de precisarse que la presente reforma busca modernizar el marco normativo de actuación de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero, adecuando su estructura de organización y redistribución de funciones entre los actuales servidores públicos que la conforman, tal es el caso de la Subdirección Jurídica que se convierte en Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos bajo el mando directo del Secretario, lo anterior en virtud de que así lo demanda la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, permitiendo así a la Secretaría de contar con un área para atender el cumulo de recomendaciones estatales, nacionales e internacionales relacionadas con violaciones a derechos humanos, además de la capacitación y representación ante los organismos protectores de derechos humanos.

Por otro lado, de acuerdo al estudio realizado en las áreas que vienen funcionando en la Secretaría sin tener un sustento legal, se propone adicionar a la

presente reforma, como parte de la estructura principal y dependiente del Titular de la Dependencia, a la Unidad de Investigación Clínica y Epidemiológica del Estado de Guerrero (UICyE), quien deberá gestionar, articular e implementar, a partir de los Estatutos el proyecto educativo institucional y los procesos definidos, el sistema institucional de investigaciones, entendido éste último como la estrategia que busca el fomento y el fortalecimiento de la investigación y su visibilidad en diversos contextos. Dando con ello cumplimiento a lo establecido en la propia Ley que se reforma en los artículos 3, fracción III, 19, inciso A), fracción VIII, 108, 109 y 110, que establecen que son finalidades de la Ley, y atribuciones de la Secretaría de Salud, las de desarrollar y suministrar la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; así como las de coordinar la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos, además que los servicios de planificación familiar y educación sexual deben comprender el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

Es por tanto necesario que la Secretaría de Salud cuente con un área encargada del Sistema Institucional de Investigación, el cual además de su impacto a nivel interno institucional, podrá tener un impacto positivo a nivel externo (nacional e internacional), en la medida que se articulen y proyecten los procesos de gestión e innovación en la investigación de los programas de salud sobre la base y el vínculo con los sectores académicos y productivos. Adicionalmente, esta Unidad de Investigación realizará actividades de investigación operativa y de intervención educativa, basada en las líneas prioritarias de investigación en salud, que demandan las necesidades de los Servicios Estatales de Salud y por ende de la población en general.

Con base en la experiencia de países avanzados, con mayor índice de desarrollo humano, revelan que su progreso es proporcional a la inversión que han hecho en educación, ciencia, tecnología e innovación. Es por ello la importancia de hacer un esfuerzo conjunto encaminado a fortalecer las actividades científicas, tecnológicas y de innovación en el Estado de Guerrero, creando espacios para la investigación científica.

La UICyE será la encargada de fortalecer las actividades científicas, tecnológicas y de innovación en el estado de Guerrero, creando espacios para la investigación científica, a través de la cual contribuirá a la preservación de la salud y la disminución de los índices de morbilidad y mortalidad de la población guerrerense. Además, permitirá elevar los estándares de calidad en los servicios de salud del 1er. y 2º nivel de atención, así como de los Organismos Públicos Descentralizados

y otras instituciones de salud que brinden servicios a la población.

OCTAVO. Consideraciones respecto a la Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez. Esta Comisión Dictaminadora atendiendo las facultades exclusivas de la Federación en materia de salubridad general establecidas en la fracción XVI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que las acciones que estado de Guerrero ejecuta fueron descentralizadas por parte del Ejecutivo Federal, a través de los Acuerdos: Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, y de Coordinación para la descentralización integral de los Servicios de Salud, que se han venido haciendo mención en el cuerpo del presente Dictamen, considera improcedente la Iniciativa, en virtud que la misma va encaminada a establecer una obligatoriedad de los prestadores de servicios de salud, cuya facultad no fue descentralizada al estado de Guerrero, correspondiéndole su regulación a la Secretaría de Salud, y cuya disposición ya está regulada en el artículo 44 de la Ley General de Salud.

NOVENO. Cuadro comparativo. Para una mayor precisión de las modificaciones y adiciones que sufren las disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

| TEXTO ACTUAL | PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN | PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL DICTAMEN |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto fortalecer el Sistema Estatal de atención a la Salud, estableciendo las bases para que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud, a través de políticas, programas y servicios, que se establezcan en el marco de la estrategia de "Atención Primaria de Salud", permitiendo la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad, para la creación de un ambiente sano y saludable que brinde servicios de mayor calidad, incluyentes y equitativos, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los guerrerenses.</p> | <p>ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general para el Estado de Guerrero, y tiene por objeto regular el Sistema Estatal de Salud, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud de la población, garantizando el derecho de la protección a la salud.</p> | <p>ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general para el Estado de Guerrero, y tiene por objeto fortalecer el Sistema Estatal de atención a la Salud, estableciendo las bases para que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud, a través de políticas, programas y servicios, que se establezcan en el marco de la estrategia de "Atención Primaria de Salud", permitiendo la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad, para la creación de un ambiente sano y saludable que brinde servicios de mayor calidad, incluyentes y equitativos, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los guerrerenses.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES</p> | <p>CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD</p> | |
| <p>ARTICULO 7. Son autoridades del Sistema Estatal de Salud: I. a la III. . . .</p> | <p>ARTÍCULO 7. Son autoridades sanitarias: I. a la III. . . . (Se agrega la apostrofe "y" porque se adiciona una cuarta fracción)</p> | <p>Se dictamina improcedente, en virtud que la Comisión que se propone no es una autoridad sanitaria, sino que funciona por delegación de facultades del Secretario de Salud.</p> |
| <p>ARTICULO 8. En observancia a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud Estatal es el órgano rector del Sistema Estatal de Salud, teniendo como objetivos prestar servicios de salud en la entidad, tanto en materia de salud pública como de atención medica; promover la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la Federación y el Estado; ejercer el control sanitario en el ámbito de su competencia; y realizar las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 8. La Secretaría de Salud es la autoridad encargada de coordinar el Sistema Estatal de Salud e impulsar integralmente los programas de salud en la entidad, tanto en materia de salud pública como de atención médica, promover la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la Federación y el Estado y ejercer facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia, correspondiéndole las atribuciones que le confiere el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08.</p> | <p>Se le agrega que la Secretaría es el órgano Rector, por ser una función más amplia que solo coordinador. ARTÍCULO 8. La Secretaría de Salud es la autoridad rectora del Sistema Estatal de Salud, teniendo como objetivo impulsar integralmente los programas de salud en la entidad, tanto en materia de salud pública como de atención médica, promoviendo la interrelación sistemática de acciones entre la Federación y el Estado; ejerciendo facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia, con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.</p> |
| <p>ARTICULO 9. El Sistema Estatal de Salud se integrará por las dependencias y entidades públicas y sociales, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado.</p> | <p>ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Salud se integrará por las secretarías, dependencias, entidades, organismos administrativos desconcentrados y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado.</p> | <p>Se agregan a los OPD'S, por ser la Secretaría cabeza de sector. ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Salud se integrará por la secretaría, las dependencias, entidades, los organismos públicos descentralizados y administrativos desconcentrados, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado.</p> |
| <p>ARTICULO 10. La Secretaría de Salud, aplicará y respetará las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los Reglamentos de Escalafón y Capacitación, que permita la promoción del personal a cargos directivos en función de criterios de profesionalismo y capacidad demostrada; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, y; para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el trabajo. Asimismo, el de becas, y el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad Federal</p> | <p>ARTÍCULO 10. La Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud, respectivamente aplicarán y respetarán las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas, así como los reglamentos de escalafón y capacitación, que permitan la promoción del personal a cargos directivos en función de criterios de profesionalismo y capacidad demostrada; para controlar y estimular al personal de base por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular al personal de base por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes</p> | <p>Se dictamina procedente en virtud que cumple con la obligación contraída en el Acuerdo de Coordinación de Descentralización de los Servicios de Salud.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.</p> | <p>de la Secretaría de Salud Federal, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad.</p> | |
| <p>ARTICULO 11. La Secretaría de Salud, contará con la siguiente estructura para su Dirección y Administración: I. a la VI. ...</p> | <p>ARTICULO 11. La Secretaría de Salud contará con la estructura administrativa siguiente: I. a la IV. V. Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero; VI. Director General de Asuntos Jurídicos; VII. Director General de Derechos Humanos, y VIII. Contralor Interno.</p> | <p>Se corrige la redacción en cumplimiento al principio de igualdad de género. ARTÍCULO 11. La Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente: I. Secretario (a) II. Subsecretaría de Planeación; III. Subsecretaría de Prevención y Control de enfermedades; IV. Subsecretaría de Administración y Finanzas; V. Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero; VI. Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; VII. Contraloría Interna; VIII. Directores Generales, y IX. Unidad de Innovación Clínica y Epidemiológica del estado de Guerrero</p> |
| <p>ARTICULO 12. El Secretario de Salud y los Subsecretarios serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado; en el caso del Secretario deberá reunir los siguientes requisitos: I. a la III. ...</p> | <p>ARTICULO 12. El Secretario de Salud, los Subsecretarios y el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado; en el caso del Secretario deberá reunir los requisitos siguientes: I a la III.</p> | <p>Se corrige la redacción en cumplimiento al principio de igualdad de género; así como los requisitos de dichos titulares. ARTÍCULO 12. Al titular o a la titular de la Secretaría, Subsecretarías y de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, los nombrará y removerá el Gobernador del Estado, y deberán reunir los requisitos siguientes: I a la III.</p> |
| <p>ARTICULO 16. Los pagos que deben efectuarse por los conceptos señalados en el artículo anterior, se harán en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Estado o en las que ésta autorice.</p> | <p>ARTICULO 16. Los pagos que deben efectuarse por los conceptos señalados en el artículo anterior, se harán en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado o en las que ésta autorice.</p> | <p>Se precisa el nombre correcto de la Secretaría de Finanzas y Administración.</p> |
| <p>ARTICULO 17. El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de la legislación fiscal aplicable.</p> | <p>ARTICULO 17. El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en los términos de la legislación fiscal aplicable.</p> | <p>Se precisa el nombre correcto de la Secretaría de Finanzas y Administración.</p> |
| <p>ARTICULO 320. Se sancionará con multa de cien hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate; la violación</p> | <p>ARTICULO 320. Se sancionará con multa de cien hasta quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la violación de las</p> | <p>Se adecúa de salarios mínimos a Unidad de Medida de Actualización.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| de las disposiciones contenidas en los artículos 57; 58; 83; 100; 120; 121; 122; 134; 175; 176; 180; 182; 183; 184; 185; 189; 192; 199; 205; 206; 207; 209; 221; 253; 275; 275; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley. | disposiciones contenidas en los artículos 57; 58; 83; 100; 120; 121; 122; 134; 175; 176; 180; 182; 183; 184; 185; 189; 192; 199; 205; 206; 207; 209; 221; 253; 275; 275; y demás disposiciones legales aplicables de esta Ley. | |
| ARTICULO 321. Se sancionará con multa de quinientos hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 124; 130; 188; 191; 195; 206; 215; 219; 235; 238; 250; y, demás relativos aplicables de esta Ley. | ARTÍCULO 321. Se sancionará con multa de quinientos hasta mil veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 124; 130; 188; 191; 195; 206; 215; 219; 235; 238; 250; y demás relativos aplicables de esta Ley. | Se adecúa de salarios mínimos a Unidad de Medida de Actualización. |
| ARTICULO 322. Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 72; 97; 100; 113; 194; 207; 246; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley. | ARTÍCULO 322. Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 72; 97; 100; 113; 194; 207; 246; y demás disposiciones legales aplicables de esta Ley. | ARTÍCULO 322. Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 72; 97; 100; 113; 194; 207; 246; y demás disposiciones aplicables de esta Ley. |
| ARTICULO 323. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 319 de esta Ley. | ARTÍCULO 323. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por cinco mil veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 319 de esta Ley. | |
| ADICIONES | | |
| | ARTÍCULO 7. I a la III. IV. El titular de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero. | Esta adición es improcedente, en virtud que la Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, por tanto el Secretario de Salud sigue siendo la autoridad en la materia; facultad que se especifica en la primera fracción y, por tanto, queda comprendida a través de la delegación de funciones. |
| | ARTÍCULO 11 BIS. El Secretario de Salud, tendrá las atribuciones siguientes: I. Representar legalmente a la Secretaría de Salud, ante todo tipo de autoridades, con carácter de apoderado legal, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran poder o cláusula especial para su ejercicio en los términos del primer párrafo del artículo 2475 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y sus correlativos de la entidad federativa en que vaya a ejercitarse el mandato, de manera enunciativa y no limitativa tendrá poder para pleitos y cobranzas y | Se eliminan las fracciones VI y X, por no ser facultades propiamente dichas, además que de acuerdo a la Constitución local, solo se necesita que el Secretario General de Gobierno refrende las reformas o leyes para su obligatoriedad. Se corrige la redacción de las fracciones XII, XIII y XVII. ARTÍCULO 11 BIS. El Secretario de Salud, tendrá las atribuciones siguientes: I. Representar legalmente a la Secretaría de Salud, ante todo tipo de autoridades, con carácter de apoderado legal, con todas las facultades generales y aun las |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>ejercer actos de administración, así como para:</p> <p>a) Promover y desistirse de toda clase de juicios, recursos y procedimientos judiciales;</p> <p>b) Transigir;</p> <p>c) Comprometer en árbitros;</p> <p>d) Articular y absolver posiciones en nombre de la mandante;</p> <p>e) Recusar;</p> <p>f) Hacer y recibir pagos;</p> <p>g) Presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de las mismas cuando lo permita la ley, asimismo, para otorgar perdón en materia penal cuando éste sea procedente y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público en representación de la mandante, y</p> <p>h) Otorgar y sustituir poderes en nombre de la Secretaría de Salud.</p> <p>II. Establecer, dirigir y controlar en congruencia con los planes nacionales y estatales, las políticas en materia de salud a seguir por la Secretaría de Salud;</p> <p>III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría de Salud y someterlo a consideración del Ejecutivo Estatal;</p> <p>IV. Elaborar los proyectos de programas de la Secretaría de Salud y someterlos a consideración del Ejecutivo Estatal;</p> <p>V. Acordar con el Ejecutivo del Estado, los asuntos encomendados a la Secretaría de Salud y al Sector Salud, cuando así se requiera;</p> <p>VI. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;</p> <p>VII. Celebrar los convenios y acuerdos de coordinación o colaboración, contratos y demás actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría de Salud, conforme a las políticas, bases y programas generales que los regulen;</p> <p>VIII. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento y remoción de los titulares de los órganos administrativos desconcentrados dependientes de la Secretaría de Salud, conforme a los acuerdos de creación de los mismos;</p> <p>IX. Proponer al Ejecutivo del</p> | <p>especiales que requieran poder o cláusula especial para su ejercicio en los términos del primer párrafo del artículo 2475 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y sus correlativos de la entidad federativa en que vaya a ejercitarse el mandato, de manera enunciativa y no limitativa tendrá poder para pleitos y cobranzas y ejercer actos de administración, así como para:</p> <p>a) Promover y desistirse de toda clase de juicios, recursos y procedimientos judiciales;</p> <p>b) Transigir;</p> <p>c) Comprometer en árbitros;</p> <p>d) Articular y absolver posiciones en nombre de la mandante;</p> <p>e) Recusar;</p> <p>f) Hacer y recibir pagos;</p> <p>g) Presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de las mismas cuando lo permita la ley, asimismo, para otorgar perdón en materia penal cuando éste sea procedente y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público en representación de la mandante, y</p> <p>h) Otorgar y sustituir poderes en nombre de la Secretaría de Salud.</p> <p>II. Establecer, dirigir y coordinar en congruencia con los planes nacionales y estatales, las políticas en materia de salud en el Estado;</p> <p>III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría de Salud y someterlo a consideración del Ejecutivo Estatal;</p> <p>IV. Elaborar los proyectos de programas de la Secretaría de Salud y someterlos a consideración del Ejecutivo Estatal;</p> <p>V. Acordar con el Ejecutivo del Estado, los asuntos encomendados a la Secretaría de Salud y al Sector Salud, cuando así se requiera;</p> <p>VI. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación o colaboración, contratos y demás actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Secretaría de Salud, conforme a las políticas, bases y programas generales que los regulen;</p> <p>VII. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento y remoción de los titulares de los órganos</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p><i>Estado los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenamientos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría de Salud y del Sector Salud;</i></p> <p><i>X. Refrendar para su validez y observancia los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría de Salud;</i></p> <p><i>XI. Conocer y vigilar la debida aplicación de los recursos financieros asignados a la Secretaría de Salud;</i></p> <p><i>XII. Elaborar y proponer los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público de conformidad con la normatividad que establezca la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;</i></p> <p><i>XIII. Operar y establecer un sistema de seguimiento de las políticas, convenios y acuerdos de coordinación o colaboración;</i></p> <p><i>XIV. Integrar comités técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la prestación de los servicios de salud, así como de grupos de trabajo temporales;</i></p> <p><i>XV. Dar cuenta por escrito del estado que guarde la Secretaría de Salud y comparecer para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relacionado con el ámbito de su competencia, previa solicitud del Congreso del Estado y con anuencia del Ejecutivo Estatal;</i></p> <p><i>XVI. Delegar facultades en servidores públicos subalternos, para llevar a cabo los actos administrativos internos y de trámite;</i></p> <p><i>XVII. Designar y remover a los servidores públicos de nivel de Director General y subalternos;</i></p> <p><i>XVIII. Coordinar los organismos públicos descentralizados y organismos administrativos desconcentrados, cuyas actividades correspondan al ámbito de su competencia;</i></p> <p><i>XIX. Conocer de las quejas y denuncias formuladas en contra de servidores públicos de la Secretaría de Salud, que incurran en responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en la ley de</i></p> | <p><i>administrativos desconcentrados dependientes de la Secretaría de Salud, conforme a los acuerdos de creación de los mismos;</i></p> <p><i>VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenamientos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría de Salud y del Sector Salud;</i></p> <p><i>IX. Conocer y vigilar la debida aplicación de los recursos financieros asignados a la Secretaría de Salud;</i></p> <p><i>X. Aprobar, junto con el titular del área respectiva, los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público de conformidad con la normatividad que establezca la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;</i></p> <p><i>XI. Establecer y operar un sistema de seguimiento de las políticas, convenios y acuerdos de coordinación o colaboración;</i></p> <p><i>XII. Integrar comités técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la prestación de los servicios de salud, así como de grupos de trabajo temporales;</i></p> <p><i>XIII. Dar cuenta por escrito del estado que guarde la Secretaría de Salud y comparecer para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relacionado con el ámbito de su competencia, previa solicitud del Congreso del Estado y con anuencia del Ejecutivo Estatal;</i></p> <p><i>XIV. Delegar facultades en servidores públicos subalternos, para llevar a cabo los actos administrativos internos y de trámite;</i></p> <p><i>XV. Designar y remover a los servidores públicos que no correspondan su nombramiento por el Gobernador del Estado; (es discriminatorio: subalternos)</i></p> <p><i>XVI. Coordinar los organismos públicos descentralizados y organismos administrativos desconcentrados, cuyas actividades correspondan al ámbito de su competencia;</i></p> <p><i>XVII. Conocer de las quejas y denuncias formuladas en contra de servidores públicos de la Secretaría de Salud, que incurran en responsabilidad administrativa y</i></p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>la materia;</p> <p>XX. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de asuntos competencia de la Secretaría de Salud;</p> <p>XXI. Convocar y llevar a cabo en representación de la Secretaría de Salud, los procedimientos de licitación, en todas y cada una de sus etapas hasta la recepción de los bienes licitados, así como toda clase de actos jurídicos tendientes al cumplimiento forzoso de los resultados de éstas en términos de la normatividad existente en materia de adquisiciones, arrendamientos y obras públicas federal y estatal;</p> <p>XXII. Gestionar los recursos necesarios para la operación de la Secretaría de Salud;</p> <p>XXIII. Expedir acuerdos de delegación de facultades a las unidades administrativas competentes, en los términos de las atribuciones que esta Ley le confiere, así como los demás acuerdos que sean necesarios para el correcto desarrollo de la Secretaría de Salud, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y</p> <p>XXIV. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, los ordenamientos jurídicos aplicables y las que con carácter de no delegables le confiera el Gobernador del Estado.</p> | <p>aplicar la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en la ley de la materia;</p> <p>XVIII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de asuntos competencia de la Secretaría de Salud;</p> <p>XIX. Convocar y llevar a cabo en representación de la Secretaría de Salud, los procedimientos de licitación, en todas y cada una de sus etapas hasta la recepción de los bienes licitados, así como toda clase de actos jurídicos tendientes al cumplimiento forzoso de los resultados de éstas en términos de la normatividad existente en materia de adquisiciones, arrendamientos y obras públicas federal y estatal;</p> <p>XX. Gestionar los recursos necesarios para la operación de la Secretaría de Salud;</p> <p>XXI. Expedir acuerdos de delegación de facultades a las unidades administrativas competentes, en los términos de las atribuciones que esta Ley le confiere, así como los demás acuerdos que sean necesarios para el correcto desarrollo de la Secretaría de Salud, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y</p> <p>XXII. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, los ordenamientos jurídicos aplicables y las que con carácter de no delegables le confiera el Gobernador del Estado.</p> |
| | <p>ARTÍCULO 17 BIS. Se crea los Servicios Estatales de Salud como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, con domicilio legal en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, tiene por objeto operar los servicios de salud pública en el Estado, para los efectos de la administración y operación se sujetarán a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Salud, a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El patrimonio de los Servicios Estatales de Salud, estará constituido por:</p> <p>I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal,</p> | <p>Se corrige la denominación de los artículos.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>estatal y municipal y los organismos del sector social y productivo que coadyuven a su financiamiento;</i></p> <p><i>II. Los legados y donaciones otorgados a su favor, y los productos de los fideicomisos en lo que se señale como fideicomisario;</i></p> <p><i>III. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;</i></p> <p><i>IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, y</i></p> <p><i>V. Otras aportaciones que reciba derivadas de convenios de colaboración con organismos de cooperación nacionales e internacionales con fines encomendados al mismo.</i></p> <p><i>Los bienes patrimonio de los Servicios Estatales de Salud no estarán sujetos a contribuciones estatales; tampoco estarán gravados los actos y contratos en lo que intervenga y serán inalienables e inembargables por ser de interés público.</i></p> <p>ARTÍCULO 17 TER. Los Servicios Estales de Salud para el logro de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><i>I. Organizar y operar en el Estado de Guerrero los servicios de salud a la población abierta en materia de salubridad general y de protección contra riesgos sanitarios, conforme a lo que establece el Acuerdo de Coordinación;</i></p> <p><i>II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;</i></p> <p><i>III. Llevar a cabo la protección contra riesgos sanitarios en los términos de la Ley General de Salud, la presente Ley y los acuerdos de coordinación;</i></p> <p><i>IV. Apoyar a la entidad en la coordinación de los programas y servicios de salud de las secretarías, dependencias o entidades en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación;</i></p> <p><i>V. Promover la ampliación de la cobertura de la prestación de los servicios de salud, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;</i></p> | |
|--|--|--|



H. CONGRESO DEL ESTADO

| | | |
|--|---|--|
| | <p>VI. Impulsar en sus términos los convenios que al efecto se suscriban para la desconcentración y la descentralización de los servicios de salud a los municipios;</p> <p>VII. Formular, coordinar y realizar la evaluación de los programas y servicios de salud que le sean solicitados por el Ejecutivo Estatal;</p> <p>VIII. Administrar los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación, así como las aportaciones que reciba de otras personas o instituciones;</p> <p>IX. Formular recomendaciones competentes sobre la asignación de los recursos que requieren los programas de salud en el Estado;</p> <p>X. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las secretarías, dependencias y entidades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;</p> <p>XI. Coadyuvar a que la información y distribución de los recursos humanos para la salud sean congruentes con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;</p> <p>XII. Coadyuvar con las dependencias federales competentes en la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;</p> <p>XIII. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realice;</p> <p>XIV. Promover e impulsar la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de su salud, y</p> <p>XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 17 QUATER. La Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud, tendrán a su cargo la aplicación en el ámbito estatal de la legislación sanitaria federal y estatal, en los términos convenidos en el Acuerdo de Coordinación correspondiente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 17 SEXIES. El Director General de los Servicios</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>ARTÍCULO 17 QUINQUIES. Los Servicios Estatales de Salud contarán con un Director General y un Consejo de Administración presidido por el Gobernador Constitucional del Estado o por la persona que éste designe quien no podrá ser el Secretario de Salud.</p> <p><i>El cargo del Director General de los Servicios Estatales de Salud será honorífico y será ostentado por el Secretario de Salud del Estado de Guerrero, quien absorberá todas las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo.</i></p> <p>ARTÍCULO 17 SEXIES. El Director General de los Servicios Estatales de Salud representará legalmente a los Servicios Estatales de Salud, ante todo tipo de autoridades, con carácter de apoderado legal, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran poder o cláusula especial para su ejercicio en los términos del primer párrafo del artículo 2475 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y sus correlativos de la entidad federativa en que vaya a ejercitarse el mandato, de manera enunciativa y no limitativa tendrá poder para pleitos y cobranzas, actos de administración autorizados por el órgano de gobierno, así como para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover y desistirse de toda clase de juicios, recursos y procedimientos judiciales; b) Transigir; c) Comprometer en árbitros; d) Articular y absolver posiciones en nombre de la mandante; e) Recusar; f) Hacer y recibir pagos; g) Presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de las mismas cuando lo permita la ley, asimismo, para otorgar perdón en materia penal cuando éste sea procedente y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público en representación de la mandante, y h) Otorgar y sustituir poderes en nombre de los Servicios Estatales de Salud. <p><i>Para ejercer actos de dominio de bienes pertenecientes a los</i></p> | <p><i>Estatales de Salud representará legalmente a los Servicios Estatales de Salud, ante todo tipo de autoridades, con carácter de apoderado legal, con todas las facultades generales establecidas al Secretario de Salud, en la presente Ley.</i></p> <p>ARTÍCULO 17 SEPTIES. La integración del Consejo de Administración, operación y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud, así como la forma de toma de decisiones, convocatoria de sesiones, se establecerán en su reglamento interior.</p> <p><i>La relación laboral con sus trabajadores se regirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.</i></p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>Servicios Estatales de Salud, requerirá de la autorización expresa y escrita del Consejo de Administración, atendiendo las disposiciones legales aplicables en la materia.</i></p> <p>ARTÍCULO 17 BIS 5. <i>La integración, operación y atribuciones de los Servicios Estatales de Salud, se establecerán en su reglamento interior que a su efecto se expida.</i></p> <p>ARTÍCULO 20 BIS. <i>La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le corresponden a dicha dependencia, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero.</i></p> <p><i>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero:</i></p> <p>I. <i>Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos y emergencias sanitarias;</i></p> <p>II. <i>Proponer al Secretario de Salud la política estatal de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</i></p> <p>III. <i>Elaborar y expedir las normas técnicas estatales relativas a los productos, actividades, servicios y</i></p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>establecimientos materia de su competencia;</p> <p>IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establezcan o deriven de esta Ley, su reglamento interior, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;</p> <p>V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;</p> <p>VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud;</p> <p>VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de las donaciones y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, que sean de su competencia;</p> <p>IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;</p> <p>X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;</p> <p>XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;</p> <p>XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p><i>prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y</i></p> <p><i>XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.</i></p> <p>ARTÍCULO 20 TER. <i>El órgano desconcentrado a que se refiere el artículo anterior, tendrá únicamente autonomía administrativa, técnica y operativa y su presupuesto estará constituido por:</i></p> <p><i>I. Las asignaciones que establezca la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, y</i></p> <p><i>II. Los recursos financieros que le sean asignados, así como aquellos que, en lo sucesivo, se destinen a su servicio.</i></p> <p><i>Los ingresos que la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, obtenga por concepto de donativos nacionales, rescate de seguros y otros ingresos de carácter excepcional podrán ser recuperados por dicha Comisión y destinados a su gasto de operación conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.</i></p> <p>ARTÍCULO 20 QUATER. <i>Al frente de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero estará un Comisionado Estatal, el cual será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Salud; siendo la Secretaría de Salud a quien corresponderá la supervisión de este órgano desconcentrado.</i></p> <p>ARTÍCULO 213 QUINQUIES. <i>La Secretaría de Salud, expedirá órdenes de inhumación o cremación de cadáveres humanos en su caso, mediante presentación de las copias del acta de defunción, certificado médico de defunción, y demás requisitos que establezcan las leyes en</i></p> | <p><i>Esta adición es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, que dispone en su artículo 63:</i></p> <p>ARTÍCULO 63.- <i>La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas. y exigirá la presentación del certificado de defunción.</i></p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>la materia.</i> <i>Asimismo concederá licencia para el traslado de cadáveres o restos humanos de un lugar a otro, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos sanitarios, expidiendo para tal efecto el permiso respectivo.</i></p> | |
|--|---|--|

Que en sesiones de fecha 14 y 15 de diciembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 425 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1, la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, artículos 8, 9, 10, 11, 12 primer párrafo, 16, 17, 320, 321, 322 y 323 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público, interés social y de

observancia general para el Estado de Guerrero, y tiene por objeto fortalecer el Sistema Estatal de atención a la Salud, estableciendo las bases para que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud, a través de políticas, programas y servicios, que se establezcan en el marco de la estrategia de “Atención Primaria de Salud”, permitiendo la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad, para la creación de un ambiente sano y saludable que brinde servicios de mayor calidad, incluyentes y equitativos, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los guerrerenses.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD

ARTÍCULO 8. La Secretaría de Salud es la autoridad rectora del Sistema Estatal de Salud, teniendo como objetivo impulsar integralmente los programas de salud en la entidad, tanto en materia de salud pública como de atención médica, promoviendo la interrelación sistemática de acciones entre la Federación y el Estado; ejerciendo facultades de autoridad sanitaria en su ámbito de competencia, con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Salud se integrará por la Secretaría, las dependencias, entidades, **los organismos públicos descentralizados y administrativos desconcentrados**, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Salud y **los Servicios Estatales de Salud, respectivamente** aplicarán y respetarán las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas, así como los reglamentos de **escalafón y capacitación**, que permitan la promoción del personal a cargos directivos en función de criterios de profesionalismo y capacidad demostrada; para controlar y estimular al personal de base por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular al personal **de base** por su productividad en el trabajo, **y** el de becas, **así como** el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud **Federal**, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Salud contará con la estructura **administrativa** siguiente:

- I. **Secretario (a)**
- II. **Subsecretaría de Planeación;**
- III. **Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades;**
- IV. **Subsecretaría de Administración y Finanzas;**
- V. **Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero;**
- VI. **Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;**
- VII. **Contraloría Interna;**
- VIII. **Directores Generales, y,**
- IX. **Unidad de Innovación Clínica y Epidemiológica del Estado de Guerrero.**

ARTÍCULO 12. Al titular o a la titular de la Secretaría, Subsecretarías y de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, los nombrará y removerá el Gobernador del Estado, y **deberán** reunir los requisitos siguientes:

De la I a la III.

ARTÍCULO 16. Los pagos que deben efectuarse por los conceptos señalados en el artículo anterior, se harán en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y **Administración** del Estado o en las que ésta autorice.

ARTÍCULO 17. El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas y **Administración** del Estado, en los términos de la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 320. Se sancionará con multa de cien hasta quinientas veces

del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 57; 58; 83; 100; 120; 121; 122; 134; 175; 176; 180; 182; 183; 184; 185; 189; 192; 199; 205; 206; 207; 209; 221; 253; 275; y demás disposiciones legales aplicables de esta Ley.

ARTÍCULO 321. Se sancionará con multa de quinientos hasta mil veces **del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 124; 130; 188; 191; 195; 206; 215; 219; 235; 238; 250; y demás relativos aplicables de esta Ley.

ARTÍCULO 322. Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces **del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 72; 97; 100; 113; 194; 207; 246; y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

ARTÍCULO 323. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por cinco mil veces **del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 319 de esta Ley.

SEGUNDO. Se adicionan los artículos 11 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 17 SEPTIES, 20 BIS, 20 TER, 20 QUATER, a la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 11 BIS. El Secretario de Salud, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Secretaría de Salud, ante todo tipo de autoridades, con carácter de apoderado legal, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran poder o cláusula especial para su ejercicio en los términos del primer párrafo del artículo 2475 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y sus correlativos de la entidad federativa en que vaya a ejercitarse el mandato, de manera enunciativa y no limitativa tendrá poder para pleitos y cobranzas y ejercer actos de administración, así como para:

H. CONGRESO DEL ESTADO

- a) Promover y desistirse de toda clase de juicios, recursos y procedimientos judiciales;
 - b) Transigir;
 - c) Comprometer en árbitros;
 - d) Articular y absolver posiciones en nombre de la mandante;
 - e) Recusar;
 - f) Hacer y recibir pagos;
 - g) Presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de las mismas cuando lo permita la ley, asimismo, para otorgar perdón en materia penal cuando éste sea procedente y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público en representación de la mandante, y,
 - h) Otorgar y sustituir poderes en nombre de la Secretaría de Salud.
- II. Establecer, dirigir y coordinar en congruencia con los planes nacionales y estatales, las políticas en materia de salud en el Estado;
- III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría de Salud y someterlo a consideración del Ejecutivo Estatal;
- IV. Elaborar los proyectos de programas de la Secretaría de Salud y someterlos a consideración del Ejecutivo Estatal;
- V. Acordar con el Ejecutivo del Estado, los asuntos encomendados a la Secretaría de Salud y al Sector Salud, cuando así se requiera;
- VI. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación o colaboración, contratos y demás actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Secretaría de Salud, conforme a las políticas, bases y programas generales que los regulen;
- VII. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento y remoción de

los titulares de los órganos administrativos desconcentrados dependientes de la Secretaría de Salud, conforme a los acuerdos de creación de los mismos;

- VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenamientos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría de Salud y del Sector Salud;
- IX. Conocer y vigilar la debida aplicación de los recursos financieros asignados a la Secretaría de Salud;
- X. Aprobar, junto con el titular del área respectiva, los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público de conformidad con la normatividad que establezca la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- XI. Establecer y operar un sistema de seguimiento de las políticas, convenios y acuerdos de coordinación o colaboración;
- XII. Integrar comités técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la prestación de los servicios de salud, así como de grupos de trabajo temporales;
- XIII. Dar cuenta por escrito del estado que guarde la Secretaría de Salud y comparecer para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relacionado con el ámbito de su competencia, previa solicitud del Congreso del Estado y con anuencia del Ejecutivo Estatal;
- XIV. Delegar facultades en servidores públicos subalternos, para llevar a cabo los actos administrativos internos y de trámite;
- XV. Designar y remover a los servidores públicos que no correspondan su nombramiento por el Gobernador del Estado;
- XVI. Coordinar los organismos públicos descentralizados y organismos administrativos desconcentrados, cuyas actividades correspondan al ámbito de su competencia;

- XVII. Conocer de las quejas y denuncias formuladas en contra de servidores públicos de la Secretaría de Salud, que incurran en responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en la ley de la materia;**
- XVIII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de asuntos competencia de la Secretaría de Salud;**
- XIX. Convocar y llevar a cabo en representación de la Secretaría de Salud, los procedimientos de licitación, en todas y cada una de sus etapas hasta la recepción de los bienes licitados, así como toda clase de actos jurídicos tendientes al cumplimiento forzoso de los resultados de éstas en términos de la normatividad existente en materia de adquisiciones, arrendamientos y obras públicas federal y estatal;**
- XX. Gestionar los recursos necesarios para la operación de la Secretaría de Salud;**
- XXI. Expedir acuerdos de delegación de facultades a las unidades administrativas competentes, en los términos de las atribuciones que esta Ley le confiere, así como los demás acuerdos que sean necesarios para el correcto desarrollo de la Secretaría de Salud, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y**
- XXII. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, los ordenamientos jurídicos aplicables y las que con carácter de no delegables le confiera el Gobernador del Estado.**

ARTÍCULO 17 BIS. Se crea los Servicios Estatales de Salud como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, con domicilio legal en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, tiene por objeto operar los servicios de salud pública en el Estado, para los efectos de la administración y operación se sujetará a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Salud, a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El patrimonio de los Servicios Estatales de Salud, estará constituido por:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y los organismos del sector social y productivo que coadyuvan a su financiamiento;
- II. Los legados y donaciones otorgados a su favor, y los productos de los fideicomisos en lo que se señale como fideicomisario;
- III. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, y
- V. Otras aportaciones que reciba derivadas de convenios de colaboración con organismos de cooperación nacionales e internacionales con fines encomendados al mismo.

Los bienes patrimonio de los Servicios Estatales de Salud no estarán sujetos a contribuciones estatales; tampoco estarán gravados los actos y contratos en lo que intervenga y serán inalienables e inembargables por ser de interés público.

ARTÍCULO 17 TER. Los Servicios Estales de Salud para el logro de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar y operar en el Estado de Guerrero los servicios de salud a la población abierta en materia de salubridad general y de protección contra riesgos sanitarios, conforme a lo que establece el Acuerdo de Coordinación;
- II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;
- III. Llevar a cabo la protección contra riesgos sanitarios en los términos

de la Ley General de Salud, la presente Ley y los acuerdos de coordinación;

- IV. Apoyar a la entidad en la coordinación de los programas y servicios de salud de las secretarías, dependencias o entidades en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación;
- V. Promover la ampliación de la cobertura de la prestación de los servicios de salud, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- VI. Impulsar en sus términos los convenios que al efecto se suscriban para la desconcentración y la descentralización de los servicios de salud a los municipios;
- VII. Formular, coordinar y realizar la evaluación de los programas y servicios de salud que le sean solicitados por el Ejecutivo Estatal;
- VIII. Administrar los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación, así como las aportaciones que reciba de otras personas o instituciones;
- IX. Formular recomendaciones competentes sobre la asignación de los recursos que requieren los programas de salud en el Estado;
- X. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las secretarías, dependencias y entidades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- XI. Coadyuvar a que la información y distribución de los recursos humanos para la salud sean congruentes con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;
- XII. Coadyuvar con las dependencias federales competentes en la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
- XIII. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los

resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realice;

XIV. Promover e impulsar la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de su salud, y

XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17 QUATER. La Secretaría de Salud y los Servicios Estatales de Salud, tendrán a su cargo la aplicación en el ámbito estatal de la legislación sanitaria federal y estatal, en los términos convenidos en el Acuerdo de Coordinación correspondiente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17 QUINQUES. Los Servicios Estatales de Salud contarán con un Director General y un Consejo de Administración presidido por el Gobernador Constitucional del Estado o por la persona que éste designe quien no podrá ser el Secretario de Salud.

El cargo del Director General de los Servicios Estatales de Salud será honorífico y será ostentado por el Secretario de Salud del Estado de Guerrero, quien absorberá todas las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 17 SEXIES. El Director General de los Servicios Estatales de Salud representará legalmente a los Servicios Estatales de Salud, ante todo tipo de autoridades, con carácter de apoderado legal, con todas las facultades generales establecidas al Secretario de Salud, en la presente Ley.

ARTÍCULO 17 SEPTIES. La integración del Consejo de Administración, operación y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud, así como la forma de toma de decisiones, convocatoria de sesiones, se establecerán en su reglamento interior.

La relación laboral con sus trabajadores se regirá de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 20 BIS. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le corresponden a dicha dependencia, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero:

- I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos y emergencias sanitarias;
- II. Proponer al Secretario de Salud la política estatal de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;
- III. Elaborar y expedir las normas técnicas estatales relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia;
- IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establezcan o deriven de esta Ley, su reglamento interior, las

normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

- V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;
- VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud;
- VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;
- VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de las donaciones y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, que sean de su competencia;
- IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;
- X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;
- XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;
- XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.

ARTÍCULO 20 TER. El órgano desconcentrado a que se refiere el artículo anterior, tendrá únicamente autonomía administrativa, técnica y operativa y su presupuesto estará constituido por:

- I. Las asignaciones que establezca la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, y
- II. Los recursos financieros que le sean asignados, así como aquellos que, en lo sucesivo, se destinen a su servicio.

Los ingresos que la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, obtenga por concepto de donativos nacionales, rescate de seguros y otros ingresos de carácter excepcional podrán ser recuperados por dicha Comisión y destinados a su gasto de operación conforme a lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente

ARTÍCULO 20 QUATER. Al frente de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero estará un Comisionado Estatal, el cual será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Salud; siendo la Secretaría de Salud a quien corresponderá la supervisión de este órgano desconcentrado.

GUERRERO
2015 - 2018
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El titular de la Secretaría de Salud deberá poner a consideración del Presidente del Consejo de Administración de los Servicios Estatales de Salud, en un término no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud.

TERCERO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Secretario de Salud deberá emitir el Reglamento Interior de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero.

CUARTO. El Organismo Público Descentralizado Servicios Estatales de Salud, la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, y la Unidad de Innovación Clínica y Epidemiológica del estado de Guerrero, operarán con los mismos recursos humanos, materiales y financieros asignados a cada una de las áreas y con los que han venido operando, por la Secretaría de Salud.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Subsecretaría de Regulación, Control y Fomento Sanitario, a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos por la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, hasta su conclusión.

SEXTO. La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, buscará los mecanismos ante las autoridades competentes la ratificación de los acuerdos, convenios y demás disposiciones en materia de salud que contemplen la regulación, control y fomento sanitario, celebrados previos al presente Decreto por los Ejecutivos Federal, Estatal y Municipal, a fin de continuar con las acciones que en la materia emanen.

SÉPTIMO. Se deroga el Acuerdo mediante el cual se delegan facultades en el Subsecretario de Regulación, Control y Fomento Sanitario dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 70 de fecha 31 de agosto de 2010.

OCTAVO. Se deroga el Decreto 440 por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guerrero Número 159, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 15 de octubre de 1999, así como todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA

ROSSANA AGRAZ ULLOA

DIPUTADO SECRETARIO

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 425 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.)

GUERRERO
2015 - 2018